

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00477

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas por practicar, de conformidad con la providencia anterior¹, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: El Banco Davivienda SA, presentó demanda para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra RUBY JANETH HERRERA CRUZ, con el fin de obtener el pago de:

1.1.- \$87.831.075,87, como capital acelerado incorporado en el pagaré N°05700007900615391², junto con los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República.

1.2.- \$84.978.690,75, por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 28 de enero de 2018 y el 31 de octubre de 2021, intereses de cada una de las cuotas, y primas de seguro discriminadas así:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL	INT. CTES	SEGUROS CAUSADOS
2018-02-28	\$ 1.454.209,27	\$ 2.185.789,62	
2018-03-31	\$ 1.495.003,01	\$ 2.144.994,70	
2018-04-30	\$ 1.526.066,72	\$ 2.113.930,09	
2018-05-31	\$ 1.554.856,69	\$ 2.085.140,40	
2018-06-30	\$ 1.426.924,28	\$ 2.033.073,73	
2018-07-31	\$ 1.455.176,64	\$ 2.004.822,00	
2018-08-31	\$ 1.470.427,72	\$ 1.989.569,75	
2018-09-30	\$ 1.497.762,84	\$ 1.962.233,91	
2018-10-31	\$ 1.514.681,96	\$ 1.945.316,14	
2018-11-30	\$ 1.544.635,76	\$ 1.915.361,97	\$ 49.890,00
2018-12-31	\$ 1.562.040,97	\$ 1.897.957,79	\$ 192.591,00
2019-01-31	\$ 1.567.121,45	\$ 1.892.875,99	\$ 192.754,00
2019-02-28	\$ 1.577.065,41	\$ 1.882.931,46	\$ 193.770,00
2019-03-31	\$ 1.601.843,66	\$ 1.858.156,02	\$ 194.803,00
2019-04-30	\$ 1.627.915,20	\$ 1.832.083,34	\$ 194.260,00
2019-05-31	\$ 1.644.309,48	\$ 1.815.688,02	\$ 193.683,00
2019-06-30	\$ 1.626.801,48	\$ 1.788.195,60	\$ 194.702,00

¹ Cuaderno 1, archivo 35

² Cuaderno 1, archivo 1, fl 21

2019-07-31	\$ 1.653.919,42	\$ 1.761.079,53	\$ 195.731,00
2019-08-31	\$ 1.662.127,38	\$ 1.752.870,99	\$ 195.931,00
2019-09-30	\$ 1.693.737,43	\$ 1.721.260,19	\$ 204.006,00
2019-10-31	\$ 1.702.693,16	\$ 1.712.305,43	\$ 205.118,00
2019-11-30	\$ 1.728.385,52	\$ 1.595.846,19	\$ 206.198,00
2019-12-31	\$ 1.859.989,61	\$ 1.555.010,28	\$ 207.218,00
2020-01-31	\$ 1.883.373,07	\$ 1.531.626,84	\$ 208.289,00
2020-02-29	\$ 1.893.318,98	\$ 1.521.680,91	\$ 209.353,00
2020-03-31	\$ 1.931.641,83	\$ 1.483.358,07	\$ 225.222,00
2020-04-30	\$ 1.942.515,75	\$ 1.472.484,16	\$ 226.304,00
2020-05-31	\$ 1.960.019,13	\$ 1.454.980,78	\$ 227.410,00
2020-06-30	\$ 2.009.064,84	\$ 1.395.935,06	\$ 228.479,00
2020-07-31	\$ 2.078.628,28	\$ 1.326.371,59	\$ 229.534,00
2020-08-31	\$ 2.137.543,60	\$ 1.267.456,32	\$ 230.567,00
2020-09-30	\$ 2.214.852,26	\$ 1.190.147,63	\$ 231.550,00
2020-10-31	\$ 2.264.436,59	\$ 1.140.563,32	\$ 241.273,00
2020-11-30	\$ 2.315.131,00	\$ 1.089.868,91	\$ 242.293,00
2020-12-31	\$ 2.340.350,64	\$ 1.064.649,25	\$ 243.317,00
2021-01-31	\$ 2.369.559,45	\$ 1.035.440,47	\$ 244.358,00
2021-02-28	\$ 2.390.651,76	\$ 1.014.348,14	\$ 245.356,00
2021-03-31	\$ 2.423.699,16	\$ 981.300,74	\$ 246.401,00
2021-04-30	\$ 2.453.826,41	\$ 951.173,47	\$ 247.431,00
2021-05-31	\$ 2.475.005,56	\$ 929.994,34	\$ 248.489,00
2021-06-30	\$ 2.247.562,33	\$ 912.437,58	\$ 249.543,00
2021-07-31	\$ 2.269.079,56	\$ 890.920,33	\$ 250.624,00
2021-08-31	\$ 2.292.155,53	\$ 867.844,35	\$ 251.714,00
2021-09-30	\$ 2.308.658,70	\$ 851.341,20	\$ 252.795,00
2021-10-31	\$ 2.329.921,26	\$ 830.078,65	\$ 265.772,00
TOTAL	\$ 84.978.690,75	\$ 68.650.495,25	\$ 7.866.729,00

2.- Trámite procesal: Reunidos los requisitos previstos en la ley, y comoquiera que el título y los anexos cumplieron las exigencias legales, el 4 de marzo de 2022, se dictó la orden de pago y se decretó el embargo de los bienes objeto de garantía real³. Enterada de la acción en su contra⁴, Ruby Janeth Herrera Cruz, por medio de apoderado contestó la demanda, formulando las excepciones de fondo que denominó: *i) Prescripción, ii) Indebida conformación del título ejecutivo en relación con el cobro de seguros, y iii) Fuerza mayor y desatención al principio de solidaridad.*

En providencia del 17 de noviembre de 2022⁵, se tuvo por notificada a la convocada, se reconoció personería a su procurador judicial y se corrió traslado de las exceptivas propuestas. La ejecutante descorrió oportunamente el evocado traslado, sin hacer alusión a medios de prueba distintos a los consignados en la demanda⁶.

En la anotación N°13 de los sendos certificados de tradición de los bienes dados como garantía⁷, obra la inscripción del embargo decretado en

³ Cuaderno 1, archivo 9

⁴ Cuaderno 1, archivo 10

⁵ Cuaderno 1, archivo 24

⁶ Cuaderno 1, archivo 27

⁷ Cuaderno 1, archivo 21

el mandamiento de pago. En consecuencia, ante la falta de pruebas por practicar⁸ se dispuso zanjar el asunto a través de sentencia anticipada, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como lo son las capacidades de las partes, se verifican en el expediente, demanda en forma y competencia del juzgado y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y pretermita etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.⁹

3.- Ahora, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, que debe acreditar claramente la existencia de una obligación contra el demandado, en su contenido sustancial, sin indagación preliminar y sin acudir a juicio mental respecto de los elementos que la integran.

Es menester, además, que confluyan los requisitos de los artículos 422 y 468 del CGP, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que constituya plena prueba en su contra junto con la prenda o hipoteca, precisando los bienes objeto del gravamen, de modo que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante, o en su defecto, los demás medios tuitivos que establece la ley.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

⁸ Cuaderno 1, archivo 35

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC 4532-2018, Exp 11001-02-03-000-2017-02002-00, MP Luis Armando Toloza Villabona

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Asimismo, en asuntos para la efectividad de la garantía real, deberá acreditarse la constitución del gravamen a favor del ejecutante, con suficiencia y claridad tal que permita demostrar que la obligación adeudada se garantizó de tal manera.

4.- Ahora bien, de conformidad con los antecedentes y normas citadas, así como de las documentales aportadas con la demanda, pagaré base de la ejecución N°05700007900615391¹⁰ y la constitución de la hipoteca a través de la escritura pública N°3351 del 22 de diciembre de 2006, de la Notaría 50 de Bogotá¹¹, se tiene que éstas cumplieron los presupuestos básicos para librar la orden de pago solicitada, como en efecto ocurrió el 4 de marzo de 2022 y así exigir coercitivamente de la parte demandada el pago de la obligación incorporada en el evocado título por los valores antes enunciados, y al haberse acreditado en debida forma la inscripción del embargo sobre los bienes objeto de garantía¹².

5.- Pero la orden de pago y la acción de recaudo no son axiomas inmodificables, pues contra las pretensiones formuladas puede el deudor demandado formular aquellos mecanismos de defensa que, según la ley, pueden enervar las pretensiones si se encuentran probados los supuestos sobre los que se apoyarán los medios exceptivos.

Para el caso, la demandada formuló por medio de apoderada judicial, las excepciones de fondo que denominó y sustentó así:

5.1.- Prescripción: tras conceptuar con apoyo del artículo 1625 del Código Civil, señaló que, según el artículo 789 del estatuto mercantil, la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, contados desde el vencimiento de la obligación. Añadió que la jurisprudencia ha reconocido que las cuotas de amortización se tornan en obligaciones autónomas e independientes y la prescripción corre de forma individual para cada una.

Por lo anterior, indicó que, comoquiera que la demanda fue radica en diciembre de 2018, para entonces las siguientes cuotas ya estaban prescritas:

a.- La cuota vencida el 28 de febrero de 2018, que prescribió el 28 de febrero de 2021.

b.- La cuota vencida el 31 de marzo de 2018, que prescribió el 31 de marzo de 2021.

c.- La cuota vencida el 30 de abril de 2018, que prescribió el 30 de abril de 2021.

¹⁰ Cuaderno 1, archivo 1, fl 21 y ss

¹¹ Cuaderno 1, archivo 1, fl 27 y ss

¹² Cuaderno 1, archivo 21

d.- La cuota vencida el 31 de mayo de 2018, que prescribió el 31 de mayo de 2021.

e.- La cuota vencida el 30 de junio de 2018, que prescribió el 30 de junio de 2021.

f.- La cuota vencida el 31 de julio de 2018, que prescribió el 31 de julio de 2021.

g.- La cuota vencida el 31 de agosto de 2018, que prescribió el 31 de agosto de 2021.

h.- La cuota vencida el 30 de septiembre de 2018, que prescribió el 30 de septiembre de 2021. E,

i.- La cuota vencida el 31 de octubre de 2018, que prescribió el 31 de octubre de 2021.

Frente al tema de la prescripción es preciso indicar que el artículo 789 del estatuto del comerciante consagra que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.”*, de ahí que sea de naturaleza objetiva, basta con contabilizar el término de ley que superado da paso, sin perjuicio de la interrupción natural o civil en los términos del artículo 2539 del Código Civil, complementada la segunda con la carga procesal establecida en el artículo 94 del actual código procesal. Sin embargo, con ocasión de la pandemia por Covid-19, se adoptaron diversas medidas por parte del Gobierno Nacional de la época para mitigar los efectos adversos que la situación de salud pública trajo consigo, una de ellas fue el Decreto Ley 564 del 5 de abril de 2020, cuyo artículo 1° dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de ese mismo año, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura estimara pertinente el levantamiento de la suspensión.

Pues bien, con base en dicha normativa la Judicatura adoptó los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 para materializar la suspensión, al tiempo que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Con ello, es necesario volver al artículo 1° del Decreto 564 de 2020, cuyo inciso 2° estableció: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Ahora, teniendo claro que la suspensión del término prescriptivo acaeció entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, sin perjuicio de contar el interesado con un mes, a partir de la reanudación de términos, para tener por válida la respectiva actuación, respecto de aquellos derechos o acciones

que para el momento del decreto de suspensión contaban con menos de 30 días para consumarse.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la normatividad aplicable, y reconociendo el término de suspensión, más un mes para aquellas obligaciones que contaran con menos de 30 días para prescribirse al 16 de marzo de 2020, hay lugar a señalar que:

a.- La cuota vencida el 28 de febrero de 2018, prescribió el 14 de junio de 2021, sin que la parte interesada hubiese provocado la interrupción civil, pues la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021¹³.

b.- La cuota vencida el 31 de marzo de 2018, prescribió el 14 de julio de 2021, fecha para la cual no se había promovido la demanda.

c.- La cuota vencida el 30 de abril de 2018, que prescribió el 14 de agosto de 2021, fecha para la cual no se había promovido la demanda.

d.- La cuota vencida el 31 de mayo de 2018, prescribió el 14 de septiembre de 2021, fecha para la cual no se había promovido la demanda.

e.- La cuota vencida el 30 de junio de 2018, prescribió el 14 de octubre de 2021, fecha para la cual no se había promovido la demanda.

f.- La cuota vencida el 31 de julio de 2018, prescribió el 14 de noviembre de 2021, fecha para la cual no se había promovido la demanda.

g.- La cuota vencida el 31 de agosto de 2018, prescribiría el 14 de diciembre de 2021, no obstante, en esa fecha se radicó la demanda, según acta que reposa en el archivo 3 del cuaderno principal.

h.- La cuota vencida el 30 de septiembre de 2018, no prescribió el 30 de septiembre de 2021, conforme indica la convocada, sino que con base en la normativa citada prescribía el 14 de enero de 2022, fecha para la cual ya se había radicado la demanda.

i.- La cuota vencida el 31 de octubre de 2018, prescribiría el 14 de febrero de 2022, fecha para la cual ya se había promovido la acción ejecutiva.

Por lo demás, es menester agregar que la acción cambiaria ejercida sí tuvo la virtualidad de interrumpir en debida forma la prescripción de las cuotas enunciadas en las letras g), h), i), anteriores comoquiera que se cumplió la condición del artículo 94 del compendio procesal vigente, consistente en tener por notificada a la demandada dentro del año siguiente¹⁴ a la notificación por estado del mandamiento de pago¹⁵ al promotor.

Por tanto, la demanda y la notificación dentro del aludido lapso interrumpió la prescripción de las cuotas enunciadas en las letras g, h e i, pero no de las anteriores (a, b, c, d, e, f), provocando la prosperidad parcial de la excepción de fondo.

5.2.- Indebida conformación del título ejecutivo en relación con el cobro de seguros: basada en que el libelo incoativo exige el pago de \$7.866.729,00, por concepto de primas de seguro, pero la ejecutante no

¹³ Cuaderno 1, archivo 3

¹⁴ Auto del 17 de noviembre de 2022, archivo 24 del cuaderno principal

¹⁵ Decisión notificada en estado 26 del 7 de marzo de 2022

acompañó prueba de la cancelación efectuada para repetir contra la demandada tal rubro, vacío que no se llena con la autorización suscrita por esta para la inclusión de ese concepto en el pagaré, lo que da lugar a negar la ejecución en lo que dicho ítem se refiere.

Para dirimir este medio exceptivo, es precisar indicar que en el ámbito de los contratos de mutuo comercial en nuestro país, es usual la adquisición de seguros de vida (grupales generalmente) para cubrir el pago de acreencias financieras insolutas en caso de siniestro que afecte la integridad del deudor, y de protección de bienes inmuebles cuando éstos sirven de garantía real para la obligación principal, con respaldo en el artículo 1039 del estatuto comercial.

Para el caso concreto, auscultado el pagaré base de la presente acción¹⁶, se verifica que en la cláusula sexta¹⁷ se estipuló la adquisición de seguros para proteger el bien base de la garantía real, así como el riesgo de muerte de la deudora, precisando allí que el pago de las primas correspondientes estarían a su cargo, reconociendo que el pago de ese rubro estaría inmerso en la cuota de amortización del crédito, agregando además que, inclusive, en caso de mora, los pagos realizados cubrirían prioritariamente los seguros contratados.

No obstante, si bien la demandada esgrime el reparo puntual encaminado a señalar que la entidad financiera no acreditó el pago de las primas de seguro para exigir su cobro, nótese que en primer lugar dicha acreditación no lo exige la ley para que opere el pago de todas las obligaciones adeudadas, incluyendo el pago del asguramiento del crédito y, en segundo lugar, no puede olvidarse que el directo beneficiario dentro del cubrimiento aseguratorio es el ente acreedor, luego la cesación de pagos de la prima de seguro sería un aspecto que solamente iría en detrimento de la entidad bancaria, aspectos entonces insuficientes para arremeter eficazmente contra la acción ejecutiva y los documentos sobre los que se cierne.

Bajo esa óptica, se insiste, ningún viso de prosperidad puede tener la exceptiva planteada, pues ningún reparo merece que en el pagaré 05700007900615391 se hayan incorporado los conceptos de primas de seguro, pues amén de autorizarlo así la demandada en la documentación suscrita, la garantía hipotecaria abarca todas las obligaciones que aquella haya adquirido con la entidad mutuante, de lo cual no escapan las obligaciones relacionadas con primas de seguro.

5.3.- Fuerza mayor y desatención del principio de solidaridad: Consistente en hechos que califica de público conocimiento, como el constante cierre del corredor vial Bogotá – Villavicencio después de 2018 y en particular en 2019, sobreviniendo la pandemia ampliamente conocida que afectó la actividad económica de la demandada, en su establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Cáqueza.

¹⁶ Cuaderno 1, archivo 1, fls 22 y ss

¹⁷ Cuaderno 1, archivo 1, fl 24

Agregó que para nadie fue un secreto que ese cierre vial golpeó diversos sectores de la economía (transporte, turismo, abastecimiento de alimentos, etc.) que se exacerbó con la pandemia y produjo la quiebra de muchos comerciantes y, en consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones, sin que la demandada fuera ajena a esa realidad. Preciso que el principio de solidaridad se enmarca en los artículos 1, 2 y 95 de la Carta Política y debe ser observado por la sociedad en general, incluyendo las instituciones financieras facilitando el acceso al crédito para mitigar las graves consecuencias de dicha situación y no ejecutar las acreencias sin entrar a considerar las circunstancias especiales que conllevaron al incumplimiento obligacional¹⁸.

En lo que atañe a la fuerza mayor y desatención al principio de solidaridad por las razones antes compendiadas, cabe recabar que en el ejercicio de la acción cambiaria sólo es posible enrostrar las excepciones que a propósito consagra el artículo 784 del Código de Comercio, debiendo el excepcionante darse a la tarea de relacionar la circunstancia que plantea al catálogo de posibilidades que dicha norma contempla.

Para el caso, la demandada no hilvanó correctamente la relación que pudiesen tener las circunstancias advertidas con anterioridad frente a los mecanismos de defensa del citado canon legal, pero en gracia de discusión, se avizora que no se acompasa con la realidad procesal que la defensa se sustente en los cierres viales que sufrió la carretera que comunica a Bogotá con Villavicencio en los años 2018 y 2019 o la posterior pandemia por Covid-19, pues aunque esos podrían constituirse en aspectos que atenten contra ciertas actividades comerciales, era obligación de la demandada acreditar la actividad de sustento, la afectación concreta a su actividad por tales circunstancias, pero, más importante, que el cierre vial o la pandemia imposibilitó la comunicación directa con el acreedor para buscar otras alternativas o soluciones de pago que no derivaran en incumplimiento y en la consecuente acción ejecutiva cuyo fallo de fondo ahora nos ocupa.

El disenso de la ejecutante frente a esta excepción señaló que se comunicó constantemente con la deudora para buscar alternativas de financiación o normalización de la obligación, sin que ella se hubiese acogido a ninguna. Total, se tratan ambas de afirmaciones y posiciones distintas que se desequilibran en favor de la entidad demandante, pues a pesar de la posición encontrada de lo que no cabe duda es que en ningún momento se suspendió en el país, fuera por causa de la pandemia, ora por otras razones, la prestación de los servicios de comunicación (telefonía, internet, etc.) por lo que la deudora contaba con los medios necesarios para afianzar el principio de solidaridad alegado a través de comunicaciones que pudiesen derivar en la modificación de las condiciones contractuales que se ajustaran a la realidad que vivía para entonces, pero lejos de ello no acreditó haber promovido esa posibilidad, sino que sin más ni más, achaca dicha carga a la entidad ejecutante. Por tanto, al no estar relacionada con ninguna de las

¹⁸ Cuaderno 1, archivo 10, fl 5 y ss

causales del artículo 784 del estatuto mercantil, y no haber acreditado que promovió acciones que afianzaran el principio de solidaridad en su favor, no puede despacharse con éxito el medio exceptivo planteado.

6.- Conforme se enunció en líneas anteriores, las pruebas dentro del presente asunto se limitan a las documentales que acompañaron la demanda, y según las consideraciones anteriores, la demandada solo acreditó la prescripción de algunas cuotas de amortización señaladas en la demanda, sin demostrar los demás medios exceptivos, y así, lograr derruir el cobro por vía ejecutiva. Finalmente, según el artículo 365 del estatuto procesal, dada la prosperidad parcial de una de las excepciones, se condenará proporcionalmente en costas a la demandada RUBY JANETH HERRERA CRUZ, ya que las exceptivas propuestas hicieron necesario el despliegue defensivo al que acudió el banco demandante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto de las siguientes cuotas de amortización:

- a.- La cuota vencida el 28 de febrero de 2018.
- b.- La cuota vencida el 31 de marzo de 2018.
- c.- La cuota vencida el 30 de abril de 2018.
- d.- La cuota vencida el 31 de mayo de 2018.
- e.- La cuota vencida el 30 de junio de 2018, y,
- f.- La cuota vencida el 31 de julio de 2018, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *Indebida conformación del título ejecutivo en relación con el cobro de seguros, y Fuerza mayor y desatención del principio de solidaridad*, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, a excepción de las cuotas de amortización referidas en el ordinal primero de este acápite resolutivo.

CUARTO: DECRETAR, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, y de los que lleguen a ser objeto de tales medidas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, prestando especial atención a lo dispuesto en el

ordinal primero de esta sentencia, que reconoció la prescripción de algunas de las cuotas de amortización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el 80%, e incluir como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016
fijado el 7 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52276172ddd21c249bb89d9ed51fd7bef95e2c98570906e36f754f110baefa28
Documento generado en 06/02/2024 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>